



GACETA MUNICIPAL

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO MIRANDA
MUNICIPIO BARUTA**

A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2006
AÑO 196 DE LA INDEPENDENCIA Y 147 DE LA FEDERACION

NUMERO EXTRAORDINARIO: 275 -12/2006
AÑO:MMVI MES:12

ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL ARTICULO 4°, LITERAL B, PARAGRAFO ÚNICO
TODAS LAS ORDENANZAS, REGLAMENTOS, ACUERDOS, DECRETOS, RESOLUCIONES, DEMÁS ACTOS Y DOCUMENTOS
DEBERÁN SER PUBLICADOS ANTES DE QUINCE (15) DÍAS DEL MES SIGUIENTE A SU SANCIÓN.
DICHA PUBLICACIÓN LES OTORGARÁ AUTENTICIDAD LEGAL.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO BARUTA DEL ESTADO MIRANDA, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y DE LAS COMPETENCIAS QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 168 NUMERAL 2, 175 Y 178 NUMERAL 5, DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA; Y LOS ARTÍCULOS 56, NUMERAL 2, LITERAL "E", Y 92 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA SOBRE LA ESTRUCTURA Y EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO BARUTA DEL ESTADO MIRANDA

GACETA MUNICIPAL

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA ORDENANZA SOBRE LA ESTRUCTURA Y EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO BARUTA DEL ESTADO MIRANDA

De conformidad con el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Estado está en la obligación de brindar protección integral a todos los niños, niñas y adolescentes sin distinción alguna. A tal efecto, República, Estados y Municipios deben establecer los mecanismos necesarios y adoptar una legislación apropiada para asegurar el cumplimiento del mandato constitucional, y garantizar así los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

Dentro de ese contexto, fue dictada la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.266 de 2-10-1998), la cual tiene por objeto garantizar que los niños y adolescentes disfruten plenamente de sus derechos y garantías, a través de la protección que le debe brindar el Estado, la familia y la sociedad. Con la entrada en vigencia de esta ley, se creó en Venezuela un marco jurídico cónsono con los preceptos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita y ratificada por nuestro país, y con los postulados y principios en materia de Derechos Humanos.

La mencionada Ley Orgánica creó el Sistema de Protección del Niño y del Adolescente, como el conjunto de órganos, entidades y servicios que formulan, coordinan y controlan las políticas, programas y acciones de interés público a nivel nacional, estatal y municipal, destinadas a la protección y atención de todos los niños y adolescentes, y establecen los medios a través de los cuales se asegura el goce efectivo de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes establecidos en la Ley (artículo 117).

Dicho Sistema de Protección está integrado, entre otros órganos jurisdiccionales y administrativos, por los Consejos de Protección del Niño y del Adolescente, órganos administrativos que deben funcionar en cada Municipio, cuya misión es velar por la protección de los derechos y garantías de los niños y adolescentes, en caso de amenaza o violación.

En razón de lo anterior, el Concejo Municipal del Municipio Baruta del Estado Miranda sancionó la Ordenanza sobre el Sistema de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, con el objeto de que los niños y adolescentes que se encuentren en jurisdicción del Municipio Baruta tengan un disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. Dicha Ordenanza, en apego a la legislación nacional, creó el Consejo Municipal de Protección al Niño, Niña y Adolescente, como órgano administrativo con autonomía funcional de carácter

permanente, con el fin de asegurarle la protección de sus derechos en caso de amenaza o violación. La organización y el funcionamiento de dicho órgano fue desarrollado posteriormente por la Ordenanza para la Organización y Funcionamiento del Consejo de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Baruta del Estado Miranda, publicada en Gaceta Municipal N° Extraordinario 274-08/2002 de 5 de agosto de 2002.

Después de una profunda revisión del articulado de dicha Ordenanza, y del alcance que ha tenido en su aplicación desde la entrada en vigencia, se consideró conveniente modificar en su totalidad el texto de dicho instrumento legal, en aras de darle una mayor operatividad, y cumplir, en consecuencia, con el cometido de brindar protección integral a los niños, niñas y adolescentes, velando por los derechos que les reconoce la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes nacionales.

Se trata de ofrecer un verdadero desarrollo y apego de dichos mandatos a las disposiciones de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, referentes a los mencionados Consejos, y a las de la Ley del Estatuto de la Función Pública en lo atinente al régimen funcional de sus miembros.

Se modificaron cada uno de los artículos de la Ordenanza, lo que generó la creación de una nueva Ordenanza, y no una "Reforma Parcial" de su texto. Así, se consideró conveniente los siguientes cambios, por las razones que se explican a continuación:

En primer lugar, se consideró pertinente modificar el título de la Ordenanza, en virtud de que la misma regula lo relativo a la constitución y conformación del Consejo de Protección, así como el régimen de empleo y remuneración de sus componentes, aspectos que hacen referencia y que deben agruparse bajo la denominación "ESTRUCTURA", término más adecuado que el de "ORGANIZACIÓN"; conservándose el término "FUNCIONAMIENTO", para aludir a los aspectos relativos a la forma de operación y ejercicio de las actividades y atribuciones de dicho órgano colegiado.

Se modificó también el encabezado de la Ordenanza, a los fines de fundamentar de forma más precisa la actuación del órgano legislativo municipal en atención a sus competencias constitucionales y legales, y a las de los Municipios como entidades político-territoriales.

En cuanto al texto de la Ordenanza, se estableció una estructura diferente, ubicando los artículos en Títulos y Capítulos, para dar mayor coherencia e inteligibilidad a dicho instrumento normativo; se agruparon aquellos artículos relativos a la estructura del Consejo de Protección, aquellos artículos relativos al funcionamiento

GACETA MUNICIPAL

de ese Consejo, y aquellos artículos relativos al Régimen Jurídico aplicable a sus miembros cómo funcionarios públicos, y a la naturaleza de las decisiones que tome tal Consejo como órgano colegiado en ejercicio de sus atribuciones legalmente establecidas. Se establecieron cuatro (4) Títulos: el Título I contentivo de una Disposición General sobre el objeto de la Ordenanza; el Título II, relativo a la Estructura y al Funcionamiento del Consejo de Protección. Este Título está dividido a su vez en dos (2) Capítulos; el Título III, relativo a la Naturaleza de las decisiones del Consejo de Protección como órgano colegiado en ejercicio de sus atribuciones, y al Régimen Jurídico aplicable a sus miembros como funcionarios públicos y a su actividad laboral, el cual consta de dos (2) Capítulos; y el Título IV, contentivo de las Disposiciones Finales de la Ordenanza. Respecto a las modificaciones de cada artículo, los fundamentos fueron los siguientes:

Los artículos 1 y 2 contienen ligeros cambios, respecto al contenido de los artículos 1 y 2 de la Ordenanza que se modifica, a fin de adecuarlos a las reformas que se realizaron respecto al título de la Ordenanza, y con el objeto de establecer una redacción más apropiada e inteligible para los mismos.

Las modificaciones del artículo 3 giraron en torno a la ampliación de aquellos aspectos relativos a la forma de selección de los miembros del Consejo de Protección, y a la eliminación de la potestad del Consejo Municipal de Derechos del Niño, Niña y Adolescente de establecer requisitos para los aspirantes a ser miembros del Consejo de Protección, ya que tales requisitos se encuentran establecidos en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (artículo 164), y el Consejo Municipal de Derechos deberá ceñirse estrictamente a ellos en la selección que haga de los Consejeros o Consejeras de Protección. Sus potestades, en ese sentido, se limitan a establecer los lineamientos para la convocatoria y condiciones de los concursos para la elección de tales Consejeros o Consejeras de Protección, de conformidad con los artículos 147, literal l) y 163, párrafo primero, de la mencionada Ley.

Vista la naturaleza de los Consejos de Protección, se estimó pertinente establecer que los Consejeros o Consejeras de Protección ejercen función pública, y forman parte de la estructura administrativa y presupuestaria de la Alcaldía, específicamente de la estructura administrativa y presupuestaria de la Dirección de Desarrollo Social, tal y como se desprende del Registro de Asignación de Cargos actual de la Alcaldía, no estando subordinados al Alcalde en sus decisiones. Esto se estableció en el artículo 4 de la Ordenanza.

Estimamos pertinente que en el artículo 5 de la Ordenanza se consagrara la clasificación que en el Registro de Asignación de Cargos ostentan los

Consejeros o Consejeras de Protección, a los fines de determinarle la remuneración correspondiente. De igual manera, consideramos adecuado que se aludiera a la Ley Orgánica del Trabajo, a los fines de establecer la forma en que se calcularán las remuneraciones de las jornadas nocturnas y los días feriados, ya que la Ley del Estatuto de la Función Pública no contempla alguna disposición especial acerca de la forma en que deban ser remunerados.

En cuanto a lo dispuesto en el artículo 6, se consideró conveniente que el cronograma de guardias rotativas sea elaborado por el órgano encargado de la selección de los Consejeros o Consejeras de Protección (el Consejo Municipal de Derechos del Niño, Niña y Adolescente), el cual debe ser fijado con antelación a dicha selección, con el fin de que aquellas personas que opten a tales cargos conozcan de entrada las condiciones en las que prestarán sus servicios.

Teniendo en cuenta que los Consejeros o Consejeras de Protección son funcionarios públicos, y en consecuencia, su régimen de empleo está regulado por ley especial, la Ley del Estatuto de la Función Pública, el artículo 7 de la Ordenanza dispone que las normas que deben regir lo relativo al establecimiento de la jornada nocturna son las contenidas en la ley referida. Además, siendo el Consejo Municipal de Derechos el que fija el cronograma de actividades de los Consejeros o Consejeras de Protección, lógicamente, consideramos, que debe ser también el que establezca la forma en que se llevarán a cabo las actividades en la jornada nocturna.

En el artículo 8 de la Ordenanza se consideró importante agregar un mandato referente a la necesaria sujeción del Consejo de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Baruta del Estado Miranda, a las normas de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en la toma de sus decisiones.

En el artículo 9 de la Ordenanza se consagró la obligación del Municipio Baruta de proveer al Consejo de Protección del personal administrativo y técnico requerido para el cumplimiento de sus funciones. Se consideró conveniente que las características y condiciones de ese soporte administrativo y técnico (lo cual incluye el horario y las condiciones de trabajo de aquellas personas que realicen actividades en el marco de dicho soporte), corresponde establecerlas al Municipio en cada caso, y no deben ser incluidas en el texto de la Ordenanza.

Con un poco más de claridad en la redacción, se estableció en el artículo 10 la obligación del Municipio Baruta de proveer al Consejo de Protección de los recursos necesarios para su funcionamiento, así como de un local ubicado en la jurisdicción del Municipio,

GACETA MUNICIPAL

adecuado para el ejercicio de sus labores y para la correcta prestación de sus servicios.

En el artículo 11 de la Ordenanza se consagró, de forma más precisa y cónsona con la Ley del Estatuto de la Función Pública, que entre los Consejeros de Protección y la Alcaldía existe una relación de empleo público, pero haciendo énfasis en la independencia de sus actuaciones y decisiones, en virtud de la autonomía funcional de que goza el Consejo de Protección.

El artículo 12 de la Ordenanza es una norma relativa al régimen jurídico que les es aplicable a los Consejeros de Protección, por lo que, se estableció lo referente a los beneficios de los que gozarán y a su régimen contractual. De igual manera, se hizo mención expresa a las normas que establecen los supuestos por los cuales los Consejeros de Protección dejarán de ser tales, estableciendo que serán aplicables las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, además del supuesto previsto en el artículo 13 de la Ordenanza, excluyendo la aplicación de cualquier otra normativa que de forma general regule dichas circunstancias en el caso de los funcionarios públicos. Respecto de sus Responsabilidades como funcionarios públicos, y de su Régimen Disciplinario, se estableció que sí aplican las normas generales contenidas en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

En razón de la delicada función de los Consejeros de Protección, y en aras de la correcta protección de los derechos de los niños y adolescentes, se incorporó un nuevo artículo (13), destinado a regular las evaluaciones anuales que les practicará el Consejo Municipal de Derechos del Niño, Niña y Adolescente del Municipio Baruta, a los fines de controlar que dichos Consejeros ostenten las cualidades idóneas para el desempeño del cargo.

Los artículos 14 y 15 establecen las disposiciones finales de la Ordenanza.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO MIRANDA MUNICIPIO BARUTA

El Concejo Municipal del Municipio Baruta del Estado Miranda, en ejercicio de sus atribuciones y de las competencias que le confieren los artículos 168 numeral 2, 175 y 178 numeral 5, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y los artículos 56, numeral 2, literal "e", y 92 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

ORDENANZA SOBRE LA ESTRUCTURA Y EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO BARUTA DEL ESTADO MIRANDA

TÍTULO I DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1º: El objeto de esta Ordenanza es establecer la estructura y las directrices para el funcionamiento del Consejo de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Baruta del Estado Miranda, creado por medio de la Ordenanza sobre el Sistema de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes Número Extraordinario 069-04/2001, publicada en la Gaceta Municipal del Municipio Baruta en fecha 3 de abril del año 2001, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

TÍTULO II SOBRE LA ESTRUCTURA Y EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO BARUTA DEL ESTADO MIRANDA

CAPÍTULO I SOBRE LA ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO BARUTA DEL ESTADO MIRANDA

ARTÍCULO 2º: El Consejo de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Baruta del Estado Miranda estará conformado por cinco (5) miembros principales, con sus respectivos suplentes, denominados Consejeros o Consejeras de Protección. El número de miembros podrá ser aumentado de acuerdo a los requerimientos del Municipio.

ARTÍCULO 3º: Para ser miembro principal o suplente del Consejo de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Baruta del Estado Miranda deberán reunirse los requisitos mínimos establecidos en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente, y cualquier otro que mediante Resolución del Consejo Municipal de Derechos del Niño, Niña y Adolescente sea requerido.

PARAGRAFO ÚNICO: La selección de los miembros principales o suplentes la realizará el Consejo Municipal de Derechos del Niño, Niña y Adolescente del Municipio Baruta del Estado Miranda, previo el concurso de los candidatos postulados por la sociedad, cuya

GACETA MUNICIPAL

convocatoria y condiciones establecerá dicho Consejo Municipal de Derechos mediante Resolución.

ARTÍCULO 4º: Los miembros del Consejo de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Baruta del Estado Miranda ejercen función pública y forman parte de la estructura administrativa y presupuestaria de la Alcaldía del Municipio Baruta, adscritos a la Dirección de Desarrollo Social, pero no están subordinados al Alcalde en sus decisiones.

ARTÍCULO 5º: Los cargos de Consejeros o Consejeras de Protección formarán parte del Registro de Asignación de Cargos de la Alcaldía del Municipio Baruta bajo la clasificación correspondiente a los Profesionales y Técnicos, según sea el caso, mediante la cual será fijada la remuneración mensual que les corresponda por el ejercicio de sus funciones.

PARAGRAFO ÚNICO: La remuneración que corresponda a los Consejeros o Consejeras de Protección por el ejercicio de sus funciones en jornada nocturna y en días feriados se realizará conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Trabajo.

CAPÍTULO II SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO BARUTA DEL ESTADO MIRANDA

ARTÍCULO 6º: El Consejo de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Baruta del Estado Miranda funcionará de lunes a domingo, durante las 24 horas del día, incluyendo días no laborables. A tales efectos, cada Consejero o Consejera de Protección deberá cumplir con guardias rotativas permanentes, según cronograma de guardias que realizará la Dirección de Desarrollo Social, de lo cual se informará mensualmente al Consejo Municipal de Derechos del Niño, Niña y Adolescente del Municipio Baruta del Estado Miranda.

ARTÍCULO 7º: La Alcaldía del Municipio Baruta del Estado Miranda, proveerá al Consejo de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Baruta de Estado Miranda el personal administrativo, técnico y obrero. Dicho personal dependerá jerárquicamente del órgano del Municipio Baruta al cual pertenezca, y el supervisor inmediato de sus funciones será el Consejo de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Baruta de Estado Miranda.

ARTÍCULO 8º: La Alcaldía del Municipio Baruta del Estado Miranda proveerá al Consejo de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Baruta del Estado Miranda de los recursos necesarios para su funcionamiento, y proporcionará un local adecuado

ubicado en la jurisdicción del Municipio, para el ejercicio de sus labores y la correcta prestación de sus servicios.

TÍTULO III SOBRE LA NATURALEZA DE LAS DECISIONES DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO BARUTA DEL ESTADO MIRANDA, Y EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A SUS MIEMBROS Y A SU ACTIVIDAD LABORAL

CAPÍTULO I SOBRE LA NATURALEZA DE LAS DECISIONES DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO BARUTA DEL ESTADO MIRANDA

ARTÍCULO 9º: Las decisiones del Consejo de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Baruta del Estado Miranda serán tomadas de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

ARTÍCULO 10: En virtud de la autonomía funcional de que goza el Consejo de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Baruta del Estado Miranda, la toma de decisiones en el ejercicio de sus atribuciones no se encuentra subordinada a la Administración Municipal en razón de la relación de empleo público existente entre los Consejeros o Consejeras de Protección y la Alcaldía del Municipio Baruta.

CAPÍTULO II SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A SUS MIEMBROS Y A SU ACTIVIDAD LABORAL

ARTÍCULO 11: Los Consejeros o Consejeras de Protección gozarán de todos los beneficios contractuales de los que gocen los funcionarios públicos del Municipio Baruta,

ARTÍCULO 12: Los Consejeros o Consejeras de Protección estarán sujetos al régimen jurídico vigente y a los procedimientos administrativos que le son aplicables a los funcionarios públicos por los incumplimientos o las faltas en que éstos incurrieren en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, solo podrán perder su condición de miembros del Consejo de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Baruta del Estado Miranda por las causas y en la forma previstas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

ARTÍCULO 13: En aras de la correcta protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, y en atención a la importancia de su delicada función, los Consejeros o Consejeras de Protección del Consejo de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes del

GACETA MUNICIPAL

Municipio Baruta del Estado Miranda de conformidad con lo establecido en la Ley del estatuto de la Función Pública, deberán someterse anualmente a dos (2) evaluaciones de desempeño establecidas en el Contrato Colectivo vigente que los ampara.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 14: Esta Ordenanza deroga en todas y cada una de sus partes a la Ordenanza para la Organización y Funcionamiento del Consejo de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Baruta del Estado Miranda, publicada en la Gaceta Municipal Número Extraordinario 274-08/2002, en fecha 5 de agosto del año 2002, y cualquier otra norma o disposición vigente que contraríe su contenido.

ARTÍCULO 15: Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en el salón de Sesiones del Concejo Municipal de Baruta del Estado Miranda, a los siete (07) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006).

Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

**MARIA AUXILIADORA DUBUC
PRESIDENTA DEL CONCEJO**

**CLAUDIO RIPA
SECRETARIO MUNICIPAL**

República Bolivariana de Venezuela
Estado Miranda
Municipio Baruta

Publíquese y Ejecútese

**HENRIQUE CAPRILES RADONSKI
ALCALDE DEL MUNICIPIO BARUTA**
